

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 122-12

QUE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y EFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DE LAS AUTORIZACIONES EXPEDIDAS POR LA ANTIGUA DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES (DGT), A FAVOR DE LA SOCIEDAD RAMÓN CORRIPIO SUCS., C. POR A., (ACTUALMENTE RAMÓN CORRIPIO SUCESTORES, S. R. L.), PARA EL USO DE LAS FRECUENCIAS 137.625 MHZ, 138.600 MHZ, 465.800 MHZ Y 470.575 MHZ.

El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la renuncia a los derechos de uso de las frecuencias 137.625 MHz, 138.600 MHz, 465.800 MHz y 470.575 MHz, presentada al **INDOTEL** por el señor Carlos Valero Palomares, en su condición de Administrador, de la sociedad **RAMÓN CORRIPIO SUCS., C. POR A.**, (actualmente **RAMÓN CORRIPIO SUCESTORES, S. R. L.**).

Antecedentes.-

1. En fecha 16 de diciembre del año 1985, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), emitió el oficio No. 07278, mediante el cual aprobó y registró a favor de la sociedad **RAMÓN CORRIPIO SUCS., C. POR A.**, (actualmente **RAMÓN CORRIPIO SUCESTORES, S. R. L.**) el derecho de uso de las frecuencias 470.575 MHz y 465.800 MHz;
2. Asimismo, en fecha 22 de junio del año 1987, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), emitió el oficio No. 03138, mediante el cual registró y aprobó a favor de la sociedad **RAMÓN CORRIPIO SUCS., C. POR A.**, (actualmente **RAMÓN CORRIPIO SUCESTORES, S. R. L.**), el derecho de uso de las 137.625 MHz y 138.600 MHz;
3. En ese sentido, en fecha 24 de enero del año 1991, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), emitió a favor de la sociedad **RAMÓN CORRIPIO SUCS., C. POR A.**, (actualmente **RAMÓN CORRIPIO SUCESTORES, S. R. L.**), los Certificados de Licencias Nos. 7824, 7825, 7826, 7827, 7828, 8916, 8917, 8918, 8919 y 8920, en el servicio Fijo y Móvil Terrestre;
4. A partir del 27 de mayo de 1998, con la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, todas las facultades reconocidas a la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), fueron traspasadas a favor del **INDOTEL**, quedando además derogada la Ley No. 118, de fecha 1 de febrero de 1966, antigua Ley de Telecomunicaciones; que dentro de las facultades que reconoce la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a favor del **INDOTEL** se encuentra la de regular la utilización y el otorgamiento de los derechos de uso del espectro radioeléctrico;
5. En ejercicio de tales facultades, mediante comunicación No. 11005142, de fecha 30 de mayo de 2011, el **INDOTEL** le remitió a la sociedad **RAMÓN CORRIPIO SUCS., C. POR A.**, (actualmente **RAMÓN CORRIPIO SUCESTORES, S. R. L.**), la Factura No. A010010010100001979, por valor de ciento quince mil cuatrocientos sesenta y dos con 59/100 (RD\$115,462.59), por concepto del Derecho

de Uso del espectro radioeléctrico en conexión a las frecuencias previamente descritas, correspondiente a los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011;

6. En fecha 27 de julio de 2011, la sociedad **RAMÓN CORRIPIO SUCS., C. POR A.**, (actualmente **RAMÓN CORRIPIO SUCESTORES, S. R. L.**), remitió al **INDOTEL** la comunicación identificada con el número de correspondencia 87328, en la que solicitó lo siguiente: *“CANCELAR y RADIAR el nombre de RAMON CORRIPIO SUCESTORES, C. POR A., como titular de frecuencias de radiocomunicación en los registros del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, y por vía de consecuencia, EXCLUIR a RAMON CORRIPIO SUCESTORES, C. POR A., del cobro de la referida factura, sin reservas ni limitaciones.”* quedando de esta manera manifestado el no interés de dichas frecuencias y que la sociedad **RAMÓN CORRIPIO SUCS., C. POR A.**, (actualmente **RAMÓN CORRIPIO SUCESTORES, S. R. L.**), ha puesto a disposición del **INDOTEL** las frecuencias 137.625 MHz, 138.600 MHz, 465.800 MHz y 470.575 MHz y ha tomado la decisión de renunciar a los derechos de uso inherente a las mismas;

14. En virtud de todo lo anterior, mediante memorando No. GR-M-000242-12, de fecha 14 de agosto de 2012, el Ing. Yoneidi Castillo, Gerente Técnico del **INDOTEL**, remitió a la Dirección Ejecutiva, la presente solicitud de extinción del Derecho de Uso interpuesta por la sociedad **RAMÓN CORRIPIO SUCS., C. POR A.**, (actualmente **RAMÓN CORRIPIO SUCESTORES, S. R. L.**), recomendando la declaración de extinción de los derechos y efectos jurídicos derivados de las autorizaciones expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor de la sociedad **RAMÓN CORRIPIO SUCS., C. POR A.**, (actualmente **RAMÓN CORRIPIO SUCESTORES, S. R. L.**), para el uso de las frecuencias 137.625 MHz, 138.600 MHz, 465.800 MHz y 470.575 MHz.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** se encuentra inmerso en el proceso de facturación y cobro del Derecho de Uso del espectro radioeléctrico (DU) a los titulares de derechos de uso de frecuencias radioeléctricas; que, a raíz de dicho proceso, algunos de los sujetos obligados al pago del DU han evaluado el uso que realmente realizan de las frecuencias que les fueron asignadas por autoridad competente, y han comunicado al regulador su deseo de renunciar a ciertas frecuencias, habiendo comprobado que podían prescindir de algunas o todas las que en su momento habían sido autorizados a operar;

CONSIDERANDO: Que en el marco del anterior proceso, el **INDOTEL** ha recibido la renuncia de la sociedad **RAMÓN CORRIPIO SUCS., C. POR A.**, (actualmente **RAMÓN CORRIPIO SUCESTORES, S. R. L.**) a los derechos de uso de las frecuencias 137.625 MHz, 138.600 MHz, 465.800 MHz y 470.575 MHz, que le habían sido previamente otorgados por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT); dicha renuncia ha sido comunicada mediante carta recibida por el **INDOTEL** el 27 de julio de 2011, en la que el señor Carlos Valero Palomares, comunica expresamente al **INDOTEL** que: *“tenemos a bien solicitarle CANCELAR y RADIAR el nombre de RAMON CORRIPIO SUCESTORES, C. POR A., como titular de frecuencias de radiocomunicación en los registros del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, y por vía de consecuencia, EXCLUIR a RAMON CORRIPIO SUCESTORES, C. POR A., del cobro de la referida factura, sin reservas ni limitaciones.”* quedando manifiesto el no interés de los derechos de uso de tales frecuencias y, por tanto, informa a este órgano regulador que pone a su disposición dichas frecuencias;

CONSIDERANDO: Que una vez presentada al órgano regulador la solicitud de que se trata, es deber del **INDOTEL** examinar su competencia respecto de la misma, y en ese sentido, el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha determinado que, acorde con lo dispuesto por Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 (en lo adelante “Ley”), en su artículo 3, literal “g”, uno de los objetivos de interés público y social, de la citada norma es: *“Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”*,

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, el artículo 80.1 de la Ley, establece que el Consejo Directivo es la máxima autoridad del órgano regulador de las telecomunicaciones y, por lo tanto, el único organismo competente para conocer de la renuncia presentada ante el **INDOTEL** por el titular de los derechos de uso de las frecuencias precedentemente enunciadas;

CONSIDERANDO: Que conforme lo que dispone el literal “e” del artículo 78 de la Ley, una de las funciones del órgano regulador es *“reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares”*;

CONSIDERANDO: Que al tenor de lo dispuesto por el literal “m” del artículo 84 de la Ley, el Consejo Directivo se encuentra facultado para adoptar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho texto legal;

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 de la Ley establece de manera expresa que: *“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”* (subrayado nuestro);

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo sentido, de acuerdo a lo previsto en el artículo 66.1 de la Ley, el órgano regulador de las telecomunicaciones, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo la facultad de atribuir determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso;

CONSIDERANDO: Que la renuncia que ha realizado la sociedad **RAMÓN CORRIPIO SUCS., C. POR A.**, (actualmente **RAMÓN CORRIPIO SUCESORES, S. R. L.**), a los derechos antes citados, ha sido expresa, cuando esta señala en su comunicación que: *“nuestra empresa no tiene radiofrecuencias asignadas, ni se han usado, en vista de lo antes expuesto solicitamos la cancelación de dicha factura [...]”* y por lo tanto no existe lugar a la interpretación, habiendo sido comprobado por el **INDOTEL**, mediante la comunicación recibida por parte de la misma, la existencia de una voluntad inequívoca por parte de dicha sociedad comercial de que cesen en lo inmediato los derechos que le habían sido conferidos sobre las citadas frecuencias;

CONSIDERANDO: Que la Licencia es un acto administrativo de carácter favorable, el cual beneficia al destinatario con la ampliación de su patrimonio jurídico, otorgándole o reconociéndole un derecho, una facultad, un plus de titularidad o de actuación y¹ que puede extinguirse a consecuencia de una conducta o por decisión de su titular.²

¹ García de Enterría, Eduardo, Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, 13ª Edición, Ed. Thomson Civitas, Navarra, España, 2006, Pág. 575.

² Santamaría Pastor, Juan Alfonso; Principios de Derecho Administrativo General, Tomo II, Primera Edición, Ed. Lustel, Madrid, España, 2006, Pág. 155.

CONSIDERANDO: Que la **extinción** es la “[p]érdida de un derecho por expiración de este (...)”³ e implica el “[f]in de una situación jurídica”⁴, siendo la **renuncia** una de las causas que origina la misma. Por su parte, la renuncia no es más que “el acto de disposición por el cual una persona – abandona voluntariamente un derecho ya surgido en su patrimonio (derecho sustancial o acción judicial) – extingue este derecho (renuncia a un crédito, a un usufructo, a una servidumbre) o se abstiene de utilizar un medio de defensa o de una acción”⁵;

CONSIDERANDO: Que la renuncia tiene lugar cuando el interesado manifiesta expresamente su voluntad de declinar los derechos que el acto le acuerda y lo notifica a la autoridad, a partir de lo cual, se extingue el acto o el derecho al que se refiere, tal y como ha ocurrido en el presente caso⁶, siempre que no se trate de un derecho de orden público, el cual resulta ser en todo momento irrenunciable⁷;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, el Ing. Yoneidi Castillo, en su calidad de Gerente Técnico del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GR-M-000242-12, de fecha 14 de agosto de 2012, remitió a la Dirección Ejecutiva, su recomendación a los fines de que se declare la extinción de los derechos y efectos jurídicos derivados de las autorizaciones expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor de la sociedad **RAMÓN CORRIPIO SUCS., C. POR A.**, (actualmente **RAMÓN CORRIPIO SUCESORES, S. R. L.**), para el uso de las frecuencias 137.625 MHz, 138.600 MHz, 465.800 MHz y 470.575 MHz;

CONSIDERANDO: Que, por todo cuanto ha sido precedentemente expuesto, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, entiende procede declarar extintos los derechos y efectos jurídicos derivados de las autorizaciones expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor de la sociedad **RAMÓN CORRIPIO SUCS., C. POR A.**, (actualmente **RAMÓN CORRIPIO SUCESORES, S. R. L.**), para el uso de las frecuencias 137.625 MHz, 138.600 MHz, 465.800 MHz y 470.575 MHz, bajo los precisos términos y condiciones que se indican en el dispositivo de la presente Resolución;

VISTA: La Ley General de las Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

VISTOS: Los Oficios Nos. 07278 y 03138 con fechas 16 de diciembre del año 1985 y 22 de junio de 1987, respectivamente, mediante los cuales la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), registró a favor de la sociedad **RAMÓN CORRIPIO SUCS., C. POR A.**, (actualmente **RAMÓN CORRIPIO SUCESORES, S. R. L.**) los derechos de uso de las frecuencias 137.625 MHz, 138.600 MHz, 465.800 MHz y 470.575 MHz;

VISTA: La comunicación recibida por el **INDOTEL** en fecha 27 de julio de 2011, mediante la cual la sociedad **RAMÓN CORRIPIO SUCS., C. POR A.**, (actualmente **RAMÓN CORRIPIO SUCESORES, S.**

³ Capitant, Henri. Vocabulario Jurídico, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1995. Página No. 382.

⁴ Idem. Pág. 382.

⁵ Idem. Pág. 753.

⁶ Dromi, Roberto; Derecho Administrativo, 11a Edición, Ciudad Argentina, Editorial de Ciencia y Tecnología, Buenos Aires, Argentina, 2006, Pág. 410.

⁷ Cassagne, Juan Carlos; Derecho Administrativo, Tomo II, Octava Edición, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, Argentina, 2006, Pág. 358.

R. L.) manifiesta el no interés en preservar el derecho de uso de las frecuencias 137.625 MHz, 138.600 MHz, 465.800 MHz y 470.575 MHz;

VISTO: El memorando No. GR-M-000242-12, con fecha 14 de agosto de 2012, del Ing. Yoneidi Castillo, en su calidad de Gerente Técnico del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas que integran el presente expediente administrativo de la sociedad **RAMÓN CORRIPIO SUCS., C. POR A.**, (actualmente **RAMÓN CORRIPIO SUCESORES, S. R. L.**).

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINTOS los derechos y efectos jurídicos de los cuales es titular la sociedad **RAMÓN CORRIPIO SUCS., C. POR A.**, (actualmente **RAMÓN CORRIPIO SUCESORES, S. R. L.**), para el uso de las frecuencias 137.625 MHz, 138.600 MHz, 465.800 MHz y 470.575 MHz, al tenor de lo dispuesto por los Oficios DGT Nos. 07278 y 03138 expedidos por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), con fechas 16 de diciembre del año 1985 y 22 de junio de 1987, respectivamente, así como también los Certificados de Licencias Nos. 7824, 7825, 7826, 7827, 7828, 8916, 8917, 8918, 8919 y 8920; en tal virtud, **DECLARAR** sin valor o efecto jurídico los citados Oficios y los Certificados de Licencias, en razón de lo expresado por el señor Carlos Valero Palomares, quien en su calidad de Administrador de esa sociedad, mediante comunicación depositada en el **INDOTEL** el día 27 de julio de 2011, manifiesta expresamente la voluntad de dicha compañía, de declinar los derechos contenidos en la autorización señalada previamente.

SEGUNDO: DISPONER la actualización del **Registro Nacional de Frecuencias**, en el entendido de que a partir de la fecha, las frecuencias anteriormente enunciadas deberán figurar en el mencionado Registro como disponibles para fines de posteriores asignaciones.

TERCERO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente resolución de la sociedad **RAMÓN CORRIPIO SUCS., C. POR A.**, (actualmente **RAMÓN CORRIPIO SUCESORES, S. R. L.**), así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) del mes de agosto del año dos mil doce (2012).

Firmados:

David Pérez Taveras
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo
/...continuación de firmas al dorso.../

Miguel Guarocuya Cabral

En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro ex officio del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero

Miembro del Consejo Directivo

Domingo Tavárez

Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas

Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo